

CONTESTA TRASLADO. ACOMPAÑA INFORME DE DOMINIO. INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

Señor Juez Federal.

LAURA CAROLINA MERCADO abogada, apoderada de la demandada MUNICIPALIDAD DE MORENO, matriculada en el T IX F 730 CAM. MATRÍCULA FEDERAL Tº 200- Fº 559 CFALP, T 70 F 88 CPACF con domicilio constituido en Calle Asconape N° 51 Moreno. Legajo Previsional N° 064882-6*12, CUIT 27-22820095-1, Responsable Monotributo, IIBB Convenio Multilateral N° 901-042364-8 con domicilio electrónico 27228200951@notificaciones.scba.gov.ar y 27228200951 en autos caratulados "**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO C/ MUNICIPALIDAD DE MORENO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**" (Exp. FSM 50064/2022) a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO. Vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido.

II. LA SENTENCIA OBJETO DE AGRAVIO, POR PARTE DE LA ACTORA (en adelante UNM).

La sentencia de primera instancia resolvió:

- 1) Declarar abstracta la medida cautelar autónoma de derecho administrativo planteada por la Universidad Nacional de Moreno contra la Municipalidad de Moreno, por los fundamentos expuestos en el considerando II.
- 2) Rechazar la medida cautelar autosatisfactiva interpuesta por la Universidad Nacional de Moreno contra la Municipalidad de Moreno, por los fundamentos expuestos en el considerando III.

III LOS AGRAVIOS DE LA ACTORA: UNM.

III.1 PRIMER AGRAVIO. LA ACCIÓN INTENTADA NO DEVINO ABSTRACTA.

1. Respecto del primer punto, la sentencia consideró que la Universidad Nacional de Moreno interpuso una acción cautelar administrativa que "consiste en pedirle al Juez que ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido hasta que la Administración resuelva el recurso administrativo que agota la vía en un sentido o en otro", y que habiendo la Municipalidad de Moreno emitido los actos administrativos "en virtud de los cuales se resolvieron los recursos interpuestos por la actora en sede administrativa; por lo cual, no subsistiendo las circunstancias fácticas que motivaron la interposición de la presente acción en este sentido, corresponde declararla abstracta respecto de este punto".
- 2 Rechazan este fundamento por no ajustarse a la realidad del planteo judicial original.

III.2 SEGUNDO AGRAVIO. EL RECHAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA 1. El segundo punto de la sentencia rechaza la medida cautelar autosatisfactiva interpuesta al considerar que las partes coinciden en que la cuestión a resolver versa sobre la determinación de la titularidad del predio ubicado en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán.

Señala la actora en sus agravios, que V.S. no ha dado correcta interpretación a sus peticiones. Desliza que su requerimiento de "no innovar" tuvo como objeto paralizar la

licitación que legal y legítimamente había convocado mi representada. Al respecto solo cabe mencionar que, si la actora tuvo como objeto dejar sin efecto un acto emanado del Ejecutivo de la comuna, tuvo que una vez culminada la instancia administrativa, recurrir por la vía contencioso correspondiente con la acción que le permita dar curso a sus deseos, y no con una medida cautelar autónoma como la planteada, atento a ser este un remedio excepcional y de estricto cumplimiento de sus requisitos, atento a que lo que se pretende es desvirtuar un acto que, per se, reúne la legitimidad propia de los actos que emanan del estado. Más aún, no solo están dotados de dicha característica, sino que también ampliando la presunción de legitimidad, la impugnación administrativa carece de efectos suspensivos, salvo que una norma establezca lo contrario. Con lo cual, sosteniendo aún que el criterio de V.S. ha sido errado en cuanto a la interpretación de la pretensión de la actora, la misma ha utilizado erróneamente la figura de la medida cautelar, atento a que sus requerimientos no cumplen con los requisitos legales para tal instituto.

En la misma inteligencia, pretender interpretar que mi poderdante ha “ocultado información” claramente no toma en cuenta la documental allegada a estos obrados, de donde surge que todas sus peticiones han sido recepcionadas y evacuadas en término. (Específicamente al momento de contestar demanda, ésta parte acompañó las actuaciones administrativas QUE NO DEJAN DUDAS acerca de que “las peticiones de la actora” han sido recepcionadas, tratadas y resueltas conforme el procedimiento administrativo así lo indica.

Motivos todos estos que dan por tierra cualquier argumento que pretenda esgrimir la otra parte, respecto al acceso a la justicia. De las constancias documentales surge claramente que nunca hubo ni retardo ni ocultamiento. Ahora, que esto no sea acorde a las pretensiones de la actora, no nos debe hacer dudar acerca del objeto de la misma.

Se agravia por segunda vez la actora al sostener que, los requisitos legales de interpretación restrictiva de la aplicabilidad de una medida cautelar intentada implican para ella, una privación de justicia. Es la actora misma la que reconoce haber intentado las vías administrativas que estaban a su alcance; ergo le resta la acción judicial de fondo, la que decidió no iniciar construyendo argumentos que no hacen más que oscurecer sus reclamos. Si la titularidad que arguye es tal, erró entonces en la elección del remedio legal. Pretendió anticipar la jurisdiccionalidad encubriendo sus objetivos con carentes argumentos que no perfeccionan los requisitos legales para tal remedio excepcional. Al efecto, En materia de medidas cautelares, la Corte Suprema enseña, por un lado, que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 323:3075 y sus citas; 329:28 y 4161); y resalta que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:3890; 4161 y 5160, entre otros). Y que es jurisprudencia constante de esta Corte de Justicia el carácter restrictivo de su admisión, ante la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que ampara a los actos de los Poderes Públicos.

En tal sentido, la CSJN ha expresado que: "la presunción de validez de los actos de los Poderes Públicos impide disponer por la vía de no innovar, la suspensión de la aplicación de

leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas... si no se justificare la irreparabilidad del daño" (Conf.: CSJN 210:48; 195:383).

En esa inteligencia, analizadas las constancias de autos, no se advierten las razones de orden público que justificarían su otorgamiento; la tutela cautelar no puede tener por objeto la finalidad del proceso, pues resulta incongruente, por la naturaleza de la medida, que con ella se obtenga lo que se persigue con la sentencia definitiva.

El resto de los argumentos vertidos por la actora, se deslizan acerca de la supuesta y pretendida titularidad, circunstancias todas que, en el hipotético caso de estar controvertidas, deben ventilarse en el marco de la acción sumaria correspondientes, donde el objeto es otro y distinto al que se ventila en las presentes.

IV.- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

La cuestión a debatir no es otra en determinar quién ostenta la titularidad del predio ubicado en Circunscripción I, Sección A, Fracción I, Parcela 2.-

En lo medular, el derecho de la Municipalidad de Moreno, se fundamenta en lo siguiente: 1) La titularidad de la Municipalidad de Moreno surge claramente en virtud de la aplicación de normas de derecho público provincial, concretamente artículo 56 decreto Ley 8912 y Decreto Ley 9533 que en su artículo 2º, 3º y concordantes establecen la titularidad del Municipio en relación a dicho inmueble, dado que por las leyes provinciales los "equipamientos comunitarios" son propiedad de los gobiernos locales 2) Habiéndose aprobado por autoridad competente y registrado el plano 74-245-2012, en donde se delimitó y estableció específicamente que la parcela en cuestión es un equipamiento comunitario, en virtud de la aplicación de las normas indicadas, no existe discusión respecto de la propiedad municipal del lote que cuestiona la Universidad.

Probado en el expediente administrativo 4078-241124-U-2022 a fs. 23 y en el expediente administrativo 4078-225354-C2021 a fs. 5 (agregado en autos).

El propio plano 74-245-2012 estableció también por la aplicación de las mismas normas provinciales, los espacios verdes libres y públicos que también fueron cedidos a la Municipalidad, y que hoy conforman la Plaza Buján que es uno de los espacios recreativos más importantes de la comuna. Cuestionar la titularidad de la Municipalidad respecto del equipamiento comunitario, implicaría también cuestionar la titularidad de la Municipalidad sobre la Plaza Buján, un verdadero emblema de este Distrito. Ello, en virtud de que ambos son las cesiones que establece el artículo 56 del decreto-Ley 8912 y artículo 2 y 3 del decreto - Ley 9533.

LA UNM no puede agravarse, de hechos y derechos otorgados "antes" de que ésta apareciera en escena. ESTAMOS HABLANDO DE ESPACIOS VERDES RESERVADOS PARA LA COMUNA. Sin importar que quiere hacer la UNM, cuestión que nos excede, y derecho que defendemos porque es nuestro deber como MUNICIPIO.

En el certificado de dominio acompañado a estos autos, se verifica que el plano de Geodesia n° 74-215-2021 - por el cual la Universidad reclama indebidamente la titularidad del inmueble en cuestión - HA SIDO DECLARADO NULO por dicho Registro.

En relación a lo dicho en el punto anterior, la declaración de nulidad indicada fue dispuesta por medio de la Resolución n° 176/22 emitida por la autoridad de aplicación en la materia, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Dicha Dependencia ha

declarado nulo el pre mencionado plano de Geodesia n° 74-215-2021 por el cual la Universidad pretende INDEBIDAMENTE fundar su derecho.

ES decir, “La declaración de nulidad ha sido decretada por la Agencia de Recaudación de la Pcia de Bs.As.” No puede la UNM hacernos “Responsables de ello” y/o “Agraviarse”.

Desde el principio del reclamo, la UNM ha querido hacer valer un derecho que NUNCA tuvo. La UNM, No tiene derecho a impedir, que se lleve adelante la decisión de la MUNICIPALIDAD DE MORENO de ejecutar a una licitación pública para la construcción del Polo Educativo Moreno en el predio sito en la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López, propiedad de la MUNICIPALIDAD que represento.

V.- CERTEZA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE: SITUACIÓN ACTUAL DOMINIAL DEL PREDIO EN CUESTIÓN.

Se agravia la actora, respecto de la no manifestación de titular de dominio de mi mandante, “la no manifestación” no es razón suficiente para que la actora, inicie una medida para hacerse de la propiedad. No tiene mi mandante la obligación de hacerle público uno y cada uno de los actos y/o predios de su dominio. Pero, atento la nulidad del título que se arrogaba la UNM y ante la medida cautelar interpuesta, procedemos a hacerle saber fehacientemente que el inmueble, ha sido inscripto conforme se acredita con el certificado del informe de dominio que se acompaña de fecha 10 de febrero del 2023, ESTE PERTENECE SIN LUGAR A DUDAS, AL MUNICIPIO DE MORENO, para un mayor abundamiento de su Señoría y que pueda tener por acreditado la veracidad de nuestros dichos, y para el caso que lo estime corresponder y necesitara ampliar la prueba, solicitamos se pidan oficios al Registro de la Propiedad Inmueble.

VI. EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA UNM.

Se agravia la actora considerando que el juzgador de grado, incurre en un error “inducido por la demandada” debió decir “decide” conforme a la prueba ofrecida. .. Púes la Universidad ha realizado una restructuración en cuanto a la carga horaria y la posibilidad de una eventual utilización de instalaciones del edificio central de la UNM, para garantizar el funcionamiento de la ESPUNM. Y demás “cosas que expone” púes todo ello, ha sido “realizado” sin un título válido, haciendo “todo lo que dice que hace” en un inmueble que PERTENECE a mi mandante, y por lo tanto a todos los MORENENSES.

A mayor abundamiento, ponemos en su conocimiento que:

La escuela estaba proyectada en otro lugar y la UNM pidió fondos a la Nación para otro predio.

Es decir que la escuela, no estaba proyectada en el predio en cuestión, ni era funcional para los alumnos que viven en todo el extenso territorio del partido.

El Master Plan que la actora tenía publicado en su página web del año 2021, se veía claramente que la escuela politécnica no estaba proyectada en ese espacio. (Se acompaña en PDF croquis que surgía de aquella publicación.)

Por lo que ningún derecho le asiste a la actora, para proyectar sus actividades en un inmueble que NO LE PERTENECE. Y, si así lo hizo, no puede responsabilizarnos de su propio error y/o inversiones y/o recursos que invirtió. Nadie puede excusarse basándose en su propia torpeza, (conforme la teoría de los actos propios).

VII. ADMISIBILIDAD DE LA MEDIDA INTENTADA.

Se agravia también la actora en este punto, en los términos del artículo 196 del C.P.C.C.; ya que “dice”: esta medida se solicitó de manera urgente, en atención a la inmediatez con que se requiere la continuidad de construcción del Edificio ESPUNM-ITUNM que implica la utilización del inmueble.

Ratificamos, la UNM antes de iniciar la medida cautelar, debió asegurarse que contaba con títulos perfectos, hecho que NO ocurrió, de lo contrario no hubiese accionado la justicia, en vano. Haber contado con los requisitos básicos, ya deviene abstracto, atento que le falta la TITULARIDAD DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, sobre los que reclama sus “supuestos derechos”. Por lo que por cuestiones de economía procesal, y respetando el tiempo de V.S. nada más resta agregar a este punto.

VIII. LA NECESIDAD DE ENCONTRAR ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN. RESPUESTA.

El juez de grado, sobre la base de la trascendencia de la cuestión involucrada en estas actuaciones, que se vincula con el derecho a la educación, toma en consideración a los múltiples sujetos que se relacionan con el predio en litigio y las variadas prestaciones a cargo de distintas jurisdicciones que funcionan en la actualidad en el lugar, y los exhorta a intentar “el rumbo del diálogo esperanzador en la construcción de un camino de consenso que –por definición- no puede imponerse en este pleito”.

En respuesta a esto, atento que el INMUEBLE NO ES PROPIEDAD DE LA ACTORA; NADA RESTA POR “CONCILIAR” con está, debiendo el Municipio de Moreno avanzar con sus obligaciones, para beneficio de todos los habitantes del municipio, y actuar en consecuencia para su mayor bienestar.

IX. PRUEBA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA.

- 1.- Informe de dominio.
- 2.- Plan de contingencia publicado por la actora en su página web.

X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL Vengo a mantener la reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario (artículo 14 de la Ley N° 48), si así fuera necesario, por conculcarse expresas garantías constitucionales (arts. 17, 18 y 99 de la Constitución Nacional), ya planteada al momento de contestar la demanda.

XI. PETITORIO. En virtud de todo lo expresado, solicito se tenga por contestado el traslado, por respondidos los agravios, se eleven las actuaciones al superior, y se rechace la medida cautelar solicitada, con costas a la actora.

Será Justicia.